

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00037-00
Demandante: Francisco Javier Herrera Turizo y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec

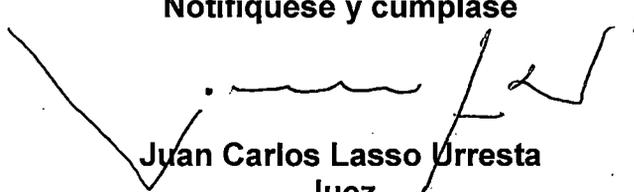
Reparación directa

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue respecto del señor Nerio Alberto Martínez Bastidas certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación en la que se especifique que el mencionado señor agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. Corrija la pretensión No. 1.4, por cuanto en ella se relaciona a la Nación-Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, entidades que a saber no fueron demandadas dentro del presente asunto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

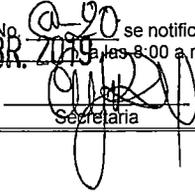
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-20 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00068-00
Demandante: Lucila López de Pérez y otros
Demandado: Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio SA

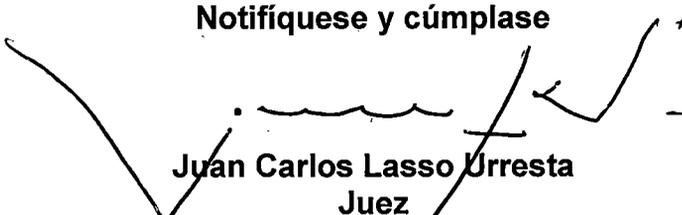
Reparación directa

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue respecto de la señora Karen Steffany Saavedra Pérez certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación en la que se especifique que la mencionada señora agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. Exprese y precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que ocasionaron el daño antijurídico alegado, pues se cita como demandada pero en los hechos que fundamentan las preensiones no se hizo sindicación alguna en su contra. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

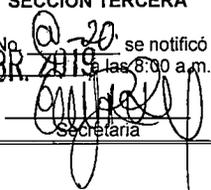
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-20 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00047-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

Reparación directa

I. Antecedentes

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 28 de enero de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando *"(...) Sería del caso, dar continuidad al trámite del presente proceso, esto es proceder con la admisión de la demanda, sino (sic) fuera porque revisadas las diligencias, considera el Despacho que carece de jurisdicción, para continuar con el conocimiento del mismo. // En efecto, en la demanda y sus anexos se desprende que la EPS SANITAS SA, persigue mediante el presente proceso, el reconocimiento por vía judicial de las sumas de dinero asumidas y relacionadas con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud no incluidos en el POS (hoy Plan de Beneficios) a diferentes usuarios y, por ende en la Unidad por Capitación, los cuales fueron reclamados por la EPS SANITAS a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través del procedimiento administrativo de recobro y que fueron negados en forma infundada, razón por la cual busca declararla responsable en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente y antijurídico, requiriendo el pago de una indemnización por el mismo en la modalidad de lucro cesante, el pago de los intereses moratorios sobre el monto de la pretensión, el pago de las costas y de las agencias en derecho. // En ese orden, debe señalar el despacho, que en lo concerniente a los asuntos de Seguridad Social, la jurisdicción laboral conoce de las controversias que se suscitan entre los afiliados, beneficiarios y usuarios frente a las entidades que prestan los servicios, o entre las mismas administradoras, más no, en lo referente a los conflictos que se presenten por recobros fallidos entre las entidades prestadoras de salud y la nación esto*

conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. // En ese mismo sentido, ha de señalarse que no resultan pacíficas las posiciones de las diferentes autoridades judiciales con respecto al tema propuesto, al punto que recientemente en providencia de fecha 12 de abril de 2018, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, donde fue Magistrado ponente el Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, con N° de radicación 11001023000020170020001, entre las consideraciones determinó (...) Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, se rechazará la presente demanda por falta de jurisdicción y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad (...)"¹.

3. Mediante oficio No. 286 de 19 de febrero de 2019, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera².

II. Consideraciones

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas

¹ Folio 81 y anverso.

² Folio 82.

generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades." Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controverten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”³

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es *la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

(...)

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica “glosas de carácter administrativo”; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

³ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

“En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”⁵

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C en auto de 28 de enero de 2019 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

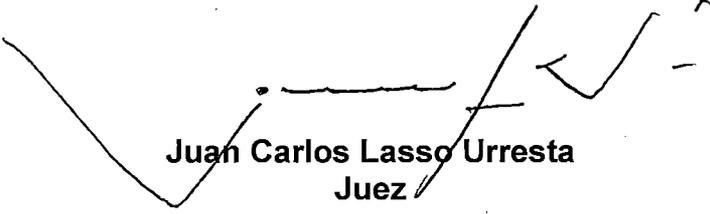
III. Resuelve

Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase,


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. CA-20 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 12 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00063-00
Demandante: Henry Enrique Moreno Correa y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

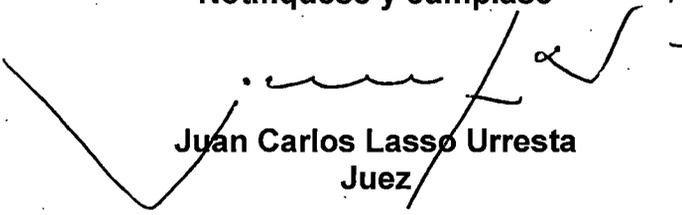
Reparación directa

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Indique con precisión quienes conforman la parte demandante dentro del presente asunto, comoquiera que en el acápite "PARTE DEMANDANTE" se referenció a la señora Martha Milena Ramos González pero en el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS" se referenció a la señora Jenniffer Millicenth Moreno Correa. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda, esto es.
 - "Copia autentica registro civil de nacimiento de Jenniffer Millicenth Moreno Correa".
 - "Copia informe de los hechos".

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

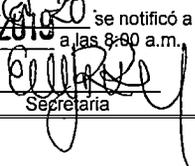
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 2019-00063-00 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ABR. 2019 a las 9:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00052-00
Demandante: Aura Elena Arcila y otro
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

Reparación directa

I. Antecedentes

El 31 de agosto de 2016, la señora Candida Rosa Arcila Franco sufrió una caída mientras subía un escalón ubicado en el patio de su lugar de morada, lo que le produjo una fractura de cadera y, por lo tanto, tuvo que ser trasladada de urgencias al Hospital Santa Clara de la ciudad de Bogotá.

Producto del referido accidente, la señora Arcila Franco fue intervenida quirúrgicamente el 2 de septiembre de 2016 y, posteriormente dada de alta de forma prematura —a juicio de la parte demandante— el 4 de septiembre siguiente, fecha en la que, a su vez, la referida señora falleció en su vivienda como consecuencia de una crisis de tos que desembocó en una asfixia. Hechos por los cuales su hija y nieto deprecian la responsabilidad de la entidad.

II. Consideraciones

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido; para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alegan los demandantes con ocasión al fallecimiento de la señora Candida Rosa Arcila Franco producto de una presunta negligencia médica.

Ahora bien, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”*
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Revisado el plenario, se tiene que el daño objeto de reclamación, tuvo lugar con el 4 de septiembre de 2016, fecha en la que se produjo el deceso de la señora Candida Rosa Arcila Franco y, por tanto, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 5 de septiembre de 2016, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 5 de septiembre de 2018, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

El 24 de julio de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

El 24 de octubre de 2018, la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por tres meses calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -5 de septiembre de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 5 de diciembre de 2018.

Ahora bien, dado que la demanda en estudio fue radicada en esta sede judicial el 5 de marzo de 2019, esto es, para cuando el binomio de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había completado, es claro que procede su rechazo.

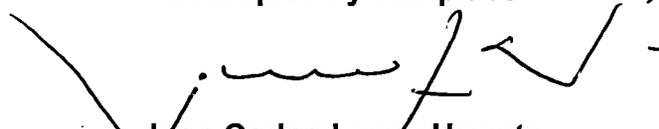
En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. Resuelve

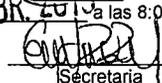
Primero: Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Aura Elena Arcina, Aura Elena Arcina y Yeison Orozco Arcila** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: Se reconoce personería al(a) doctor(a) **Abelardo José García Fontalvo**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9.060.117 y tarjeta profesional No. 10.411 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folios 9-11 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>20</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 ABR 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00020-00
Demandante: Gilberto Cárdenas Fonseca y otra
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

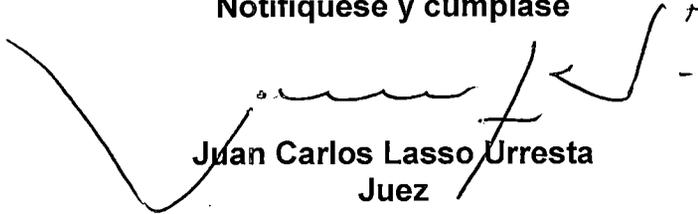
Reparación directa

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Indique con precisión el medio de control que pretende ejercer para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, lo anterior conforme lo establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011.
2. Precise las acciones u omisiones en que incurrió la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y que ocasionaron el daño alegado, comoquiera que del material probatorio se desprende que el mismo deviene de un proceso de jurisdicción coactiva, esto en lo relativo a la comunicación del levantamiento de la medida cautelar. Sin embargo, en el acápite de "*problema jurídico*" se establece que el mismo versa en la falta de notificación de una foto multa impuesta al señor Wilson Gerardo Calderón, quien a saber, no figura como demandante dentro del asunto de la referencia. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.
3. Formule las pretensiones de manera clara y precisa, de conformidad con el medio de control que pretende ejercer dentro del presente asunto. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011. Además, se le pone de presente que la pretensión primera no corresponde a ningún medio de control que se tramite ante esta Jurisdicción.
4. Efectúe apropiadamente la estimación razonada de la cuantía, es decir, los valores pretendidos deben estar debidamente explicados y respaldados con las respectivas operaciones matemáticas. Lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
5. Precise en el acápite de pruebas si las pruebas solicitadas corresponden al asunto en cuestión.
6. Allegue copia íntegra y completa de la Resolución No. 5096 de 22 de diciembre de 2006, obrante a folios 8-9 del cuaderno de pruebas.
7. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

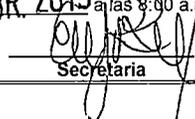
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-20</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 ABR 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00175-00
Demandante: Elmer Noreña Burgos y otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la audiencia de pruebas el **6 de septiembre de 2019**, a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, fecha en la que además se llevará a cabo la introducción del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, obrante a folios 131-133.

En consecuencia, **se ordena librar citación** a la dirección de notificaciones de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca registrada en el dictamen pericial, indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de introducción del dictamen, así como también, se deberá prevenir a la Entidad que deberá designar a un perito para que comparezca a dicha audiencia, indicándole para el efecto que su comparecencia a la misma es de carácter obligatorio.

Se impone la carga del trámite señalado a la parte demandante, se precisa al(a) apoderado(a) que deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído.

De necesitar la citación en comento, el(a) mandatario(a) de la parte demandante podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-20 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00396-00
Demandante: Luz Marina Saavedra Hernández y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional ESP y otro

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 7 de marzo de 2019¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia, decisión que fue notificada por estado a la parte demandante el 8 de marzo siguiente².
2. Con memorial de 14 de marzo siguiente³, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del artículo 1.º de la parte resolutive del auto de 7 de marzo de 2019.

II. Consideraciones

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisado el expediente, el Despacho advierte que incurrió en un error de transcripción involuntario en el artículo 1º de la parte resolutive del auto admisorio de 7 de marzo de 2019, habida cuenta que la demanda del asunto de la referencia fue incoada por el señor Óscar Roberto Reyes Saavedra y no “Óscar Mariano Reyes Rueda”.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Folios 31-32.

² Folio 32 anverso.

³ Folio 33.

III. Resuelve

Primero: Corrijase el numeral 1º de la parte resolutive de 7 de marzo de 2019, el cual quedará así:

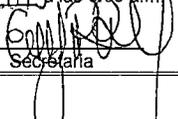
“Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores Luz Marina Saavedra Hernández, Aurora Andrea Reyes Saavedra y Óscar Roberto Reyes Saavedra contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional ESP y el Hospital Central de la Policía Nacional.”

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-20</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 ABR 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-2019-00053-00
Demandante: Yeison Triana Mendoza y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

El 28 de diciembre de 2016, el señor Yeison Triana Mendoza, quien desde el 1º de noviembre de 2003 se encontraba vinculado con la entidad demandada en condición de patrullero, resultó herido como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo en la carrera 7 con calle 200 de la ciudad de Bogotá. Hechos por los cuales la víctima, sus hijos y madre deprecian la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el extremo demandante tuvieron lugar el 28 de diciembre de 2016, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 29 de diciembre de 2016, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 29 de diciembre de 2018.

El 27 de diciembre de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

El 4 de marzo de 2019, la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y cinco días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -29 de diciembre de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 6 de marzo de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 5 de marzo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Yeison Triana Mendoza**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Santiago Triana Gómez, Samuel Triana Méndez, Yeison Matías Triana Méndez y Selene Triana Correal; Dally Méndez Córdoba y Graciela Mendoza Gómez** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Luis Alberto Triviño Espinosa**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.260.901 y tarjeta profesional No. 71.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 19-21 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-20 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-2019-00053-00
Demandante: Yeison Triana Mendoza y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

El 28 de diciembre de 2016, el señor Yeison Triana Mendoza, quien desde el 1º de noviembre de 2003 se encontraba vinculado con la entidad demandada en condición de patrullero, resultó herido como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo en la carrera 7 con calle 200 de la ciudad de Bogotá. Hechos por los cuales la víctima, sus hijos y madre deprecian la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el extremo demandante tuvieron lugar el 28 de diciembre de 2016, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 29 de diciembre de 2016, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 29 de diciembre de 2018.

El 27 de diciembre de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

El 4 de marzo de 2019, la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y cinco días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -29 de diciembre de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 6 de marzo de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 5 de marzo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Yeison Triana Mendoza**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Santiago Triana Gómez, Samuel Triana Méndez, Yeison Matías Triana Méndez y Selene Triana Correal; Dally Méndez Córdoba y Graciela Mendoza Gómez** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Luis Alberto Triviño Espinosa**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.260.901 y tarjeta profesional No. 71.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 19-21 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-20 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 110013343-058- 2016-00351-00
Accionante: Yaimer Polo Lozada.
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

1. En audiencia inicial del 15 de junio de 2018, el Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, providencia que fue notificada en estrados y contra la cual, el apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y el Agente del Ministerio Público formularon recurso de apelación (folios 289-291).
2. La parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y el Ministerio Público no sustentaron el recurso de apelación formulado en audiencia inicial del 15 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES

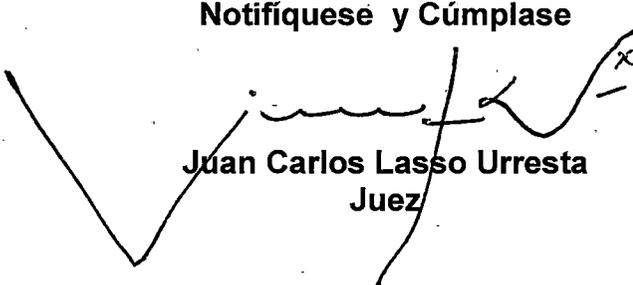
Si bien en contra del fallo de primera instancia procede el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el art. 243 del CPACA, como en el presente caso los respectivos recursos no fueron sustentados, lo procedente es declarar desiertos los recursos formulados.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARAN DESIERTOS los recursos formulados por la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y el Ministerio Público contra la sentencia del 15 de junio de junio de 2018.

Notifíquese y Cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-20 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 12 ABR 2019
a las 8:00 a.m.


Secretaría